



JUNTA DE SÍNDICOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

CERTIFICACIÓN NÚMERO 41
2002-2003

Yo, María A. Maldonado Serrano, Secretaria de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del sábado, 21 de septiembre de 2002, tuvo ante su consideración las recomendaciones del Comité de Apelaciones que estudió la revisión presentada por el Recinto Universitario de Río Piedras en el caso **Nancy Díaz Torres vs. Recinto Universitario de Río Piedras de la Universidad de Puerto Rico, Revisión Núm. JS 02-02**, sobre desestimación por falta de jurisdicción, y acordó:

Denegar la solicitud de revisión presentada por el Recinto Universitario de Río Piedras por no habersele dado a la Sra. Nancy Díaz Torres las debidas advertencias sobre apelación.

Reiterar que es necesario que cada oficina u organismo dentro del sistema de la Universidad de Puerto Rico que tome una decisión apelable informe al empleado afectado su derecho a apelar, el organismo ante el cual debe apelar, el término que tiene para ello, los requisitos y referirlo al reglamento procesal correspondiente.

Los fundamentos para esta determinación están contenidos en el Informe del Comité de Apelaciones, el cual por ser del interés exclusivo de las partes, sólo se envía a éstas.

SE ADVIERTE que la sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2165, dispone como sigue: "La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final [de una agencia] podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con



relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.”

SE ADVIERTE, ADEMÁS, que el primer párrafo de la sección 4.2 de dicha Ley, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2172, dispone como sigue: “Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sección 3.15 de esta Ley, 3 L.P.R.A. § 2165, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.”

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de septiembre de 2002.



María A. Maldonado Serrano
María A. Maldonado Serrano
Secretaria